

Año: 2017

Expediente: 11163/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE** DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 63, Y POR MODIFICACION DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 137 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y REFORMA POR ADICION DE FRACCION IX EL ARTICULO 49 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 16 de Octubre del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Puntos Constitucionales y Presupuesto

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

**C. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES.**

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos Dr. Samuel Alejandro García y Mtra. Mariela Saldívar Villalobos diputados de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma por modificación la fracción XIII del artículo 63, y por modificación del cuarto párrafo del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y reforma por adición de fracción IX el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Entre las facultades del congreso, establecidas en el artículo 63 de la Constitución Local, se encuentra la facultad de aprobar o rechazar las cuentas públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.

Esta facultad, ha sido un arma de negociación para las legislaturas compuestas por los diputados que representan los intereses de sus partidos políticos, quienes sin importarles los intereses de la ciudadanía y la exhibida pública, aprueban cuentas más que cuestionadas, cuentas públicas infestadas de irregularidades normativas.

En cada legislatura han existido dictámenes respecto a cuentas públicas de los entes, cuyo fundamento para aprobarlas manifiesta, por ejemplo:

*“SEPTIMA: Ahora bien, queda por resolver sobre la aprobación o rechazo de la cuenta que nos ocupa, a cuyo efecto debemos considerar, en su caso, si las irregularidades detectadas durante la revisión rompen con la razonabilidad que exige el manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general de los recursos públicos ejercidos, así como el cumplimiento de los programas propios de la Administración Pública y de la normativa que le es aplicable a la COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. Dado lo anterior, es de estimarse que al no existir en el informe de resultados en estudio observaciones que causen afectación al patrimonio del ente y teniendo que ninguna de las señaladas puede tenerse como causa para considerar que la generalidad de la actuación del ente revisado deba estimarse como deficiente, la entidad revisada es acreedora a una manifestación de aprobación de parte de este Poder Legislativo respecto a su Cuenta Pública para el ejercicio fiscal 2014.”* **DICTAMEN 9639/LXXIV**

**CUENTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL**

En esta cuenta pública que ponemos como ejemplo, la Auditoría Superior del estado, en su informe señala diversas observaciones de incumplimiento en la normativa al adjudicar de manera directa arrendamientos, cuando por los montos debió someterse a procedimiento de licitación pública.

Casos como este, abundan en las cuentas públicas de los municipios, quienes omiten cumplir con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, los alcaldes celebran contratos al margen de la Ley, sin temor a castigo; este fenómeno ha sido fomentado por las Legislaturas quienes consideran las faltas a la normativa como una observación no susceptible de rechazo a las cuentas públicas.

Estas irregularidades se cometen principalmente en las contrataciones, cuando la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León establece:

***Artículo 42. Causas de excepción a la licitación pública***

*Las unidades de compras centralizadas de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa, cuando:*

- I. El importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establezcan en **la Ley de Egresos del Estado** para realizar compras por medio de invitación restringida o adjudicación directa, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este Artículo;*
  - II. a la XX*
- (....)*

*La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este Artículo, en sus fracciones VII a XVIII, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario. En casos excepcionales, el Comité de Adquisiciones correspondiente, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado.*

*Tomando como ejemplo la LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 encontramos que:*

**Artículo 54.** *Para efectos del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, las obras que podrán realizar las Dependencias o Entidades durante el año de 2017, se sujetarán a las siguientes bases:*

*I. Tratándose de obras cuyo **monto máximo sea hasta 4,012.5 cuotas, éstas podrán ser asignadas directamente** por la dependencia o entidad ejecutora.*

*II. Cuando el monto de las obras sea superior a **4,012.5 cuotas y hasta 34,097** cuotas, podrán adjudicarse mediante invitación a cuando menos cinco personas.*

*III. Para obras cuyo **monto sea superior a 34,097** cuotas, deberán adjudicarse mediante convocatoria pública.*

*Los montos establecidos deberán considerarse **sin incluir el***

**importe del Impuesto al Valor Agregado.**

*Para llevar a cabo el procedimiento señalado en este artículo, cada obra deberá considerarse individualmente con base en su importe total, el cual no podrá ser fraccionado en su cuantía.*

**Artículo 55.** *Para los efectos previstos por los artículos 25, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, se observará lo siguiente:*

*I. Se contratará **directamente cuando su monto no exceda de 2,400** cuotas.*

*II. Se contratará directamente mediante cotización por escrito de **cuando menos tres proveedores**, cuando su monto sea superior al señalado en la fracción I, pero **no exceda de 14,400** cuotas.*

*III. Se contratará mediante concurso por invitación restringida a cuando menos tres proveedores, cuando su monto sea superior al señalado en la fracción II, pero no exceda de 24,000 cuotas.*

*IV. Se contratará mediante **convocatoria pública** que se dará a conocer en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, así como un resumen en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, **cuando su monto exceda de 24,000** cuotas, debiendo*

*cumplirse además con los requisitos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.*

*V. Se podrá contratar a través del procedimiento de Subasta Electrónica Inversa, como procedimiento opcional en medios electrónicos, independientemente del monto de su valor de contratación.*

*El Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos podrán enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública y en forma directa, cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.*

*Para los efectos del artículo 110 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, el monto por el cual se podrán vender bienes inmuebles sin necesidad de licitación pública es de 24,000 cuotas. Si el avalúo excede de dicha cantidad deberá hacerse en licitación pública.*

*Tampoco se sujetará al requisito de licitación pública la enajenación de inmuebles en permuta como forma de pago para la adquisición de inmuebles o sus derechos, que sean necesarios para la realización de una obra pública o de un Proyecto de Asociación Público Privada.*

*Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.*

*Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable tratándose de la contratación de bienes y servicios estrictamente relacionados con la tecnología de seguridad en el área de “Inteligencia y Seguridad de Estado”.*

*En el caso de prestación de servicios, la Secretaría podrá suscribir los actos o contratos que considere necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.*

Sin embargo, pese a estar bien establecido cada año los montos sobre los cuales se determinará las obras que se podrán contratar por adjudicación directa y cuáles lo harán mediante procedimiento de licitación, se podría decir que dicha normativa es letra muerta. Las irregularidades en las contrataciones de los titulares de los entes son muchas y muy diversas, ello fomentado por la falta de sanciones.

Un ejemplo lamentable de lo que la impunidad en este tema puede provocar es el siguiente:

De acuerdo al Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey en los artículos 86 y 88, **la Secretaría de Obras Públicas** es la dependencia encargada de la planeación, proyección, construcción, conservación y modificación de obras públicas municipales.

Esta Secretaría, al amparo del Presidente Municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos, contrató en septiembre del 2016, a la empresa **TD CONSTRUCCIONES ESPECIALES** para la realización de la obra pluvial en Avenida Los Ángeles por 4 millones 896 mil pesos.



Lo cuestionable de la contratación de esta empresa y que sin duda es motivo de investigación por parte de la ASE y otras autoridades es que dicha empresa, previo a la contratación por el municipio de Monterrey, aparece en una carpeta de investigación penal por simular servicios en la gestión del ahora ex Gobernador Rodrigo Medina; cuya administración está involucrada en diversos delitos por peculado, ejercicio indebido de funciones, enriquecimiento ilícito y otros tantos.

La empresa TD Construcciones Especiales, contratada ahora por el Alcalde Adrián de la Garza a través de la Secretaría de Obras Públicas, fue quien se encargó de los trabajos pluviales y de recarpeteo en la avenida Los Ángeles, escenario de una tragedia en la cual perdió la vida una madre de familia, debido a la corrupción de la administración del municipio de Monterrey.

Si los alcaldes tuvieran miedo de ser enjuiciados por las violaciones normativas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, no sólo se evitaría las pérdidas millonarias que causan daño al erario, sino también y más importante, las vidas que se pierden ante la corrupción en la contratación de empresas y prestadores de servicios para la realización de obras públicas.

El congreso se ha vuelto cómplice al no rechazar esas irregularidades y fomentar la corrupción, por tal motivo, la bancada ciudadana propone el siguiente proyecto de :

**DECRETO:**

**PRIMERO:** Se reforma por modificación la fracción XIII del artículo 63, y por modificación del cuarto párrafo del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 63.-** Corresponde al Congreso:

**I a la XII**

**XIII.-** Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.

La Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión.

El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia.

Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, y emitir la convocatoria para elegir al Auditor General del Estado, el cual será electo por consenso, a falta de éste por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha

votación, se remitirá de nueva cuenta el dictamen a la Comisión correspondiente para que formule nueva convocatoria.

Si de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, **o se observare incumplimiento a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León** se fincarán las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de las Cuentas Públicas a más tardar en los dos periodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del Informe de Resultado correspondiente con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados emitido por la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado seguirán su cursos en los términos de las Leyes aplicables.

El Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública que rinda la Auditoría Superior del Estado, será de carácter público a partir de su presentación al Congreso del Estado así como los dictámenes de aprobación o rechazo.

#### **XIV a la LVII**

**ARTÍCULO 137.-** La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente.

La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resuelto de revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto

De manera previa a la presentación, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los sujetos fiscalizados de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, **incumplimientos a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León**, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes, y en su caso, a promover, en términos de las leyes correspondientes, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Anticorrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.

**SEGUNDO:** Se reforma por adición de fracción IX el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo 49.-** Cada Informe del Resultado contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Objetivos y alcances de la revisión practicada tanto a la gestión como al desempeño, incluyendo los criterios de selección y descripción de los procedimientos de auditoría aplicados;
- II. Dictamen de la revisión, que refleje el resultado de la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos, al cumplimiento de las normas de información financiera aplicables al sector gubernamental, así como de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas;
- III. Descripción de los elementos revisados y resultados obtenidos en la revisión, respecto de:
  - a) La evaluación de la gestión financiera y del gasto público;
  - b) Cumplimiento de las normas de información financiera aplicables al sector gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes; y
  - c) La evaluación del avance o cumplimiento de los programas y subprogramas aprobados.
- IV. Las observaciones no solventadas, con su debida fundamentación, derivadas de la revisión practicada, con las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis;

- V. Las acciones que se ejercerán, recomendaciones que se formularán, y la promoción o gestiones que se realizarán para la intervención de otras autoridades, derivado de los resultados obtenidos en la revisión;
- VI. Resultados de las auditorías sobre el desempeño realizadas y recomendaciones, en su caso;
- VII. Trámite y resultados obtenidos, derivados de las solicitudes formuladas por el Congreso; y
- VIII. Los resultados del Informe de Situación Excepcional y, en su caso de las sanciones impuestas o promovidas;
- IX. Observaciones de incumplimientos normativos con su debida debida fundamentación.

**A t e n t a m e n t e:**

**Monterrey, Nuevo León a 16 de Octubre del 2017**

  
**Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda**

  
**Dip. Mariela Saldivar Villalobos**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1943/2017  
Expediente Núm. 11163/LXXIV

**C. Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda**  
**Integrante del Grupo Movimiento**  
**Ciudadano de la LXXIV Legislatura**  
**Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**“Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones III y XXIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Presupuesto.”**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 16 de octubre de 2017

  
**MARIO TREVINO MARTINEZ**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN**



c.c. b. archivo